

382R0192

29. 1. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 21/1

REGLAMENTO (CEE) N° 192/82 DEL CONSEJO**de 26 de enero de 1982****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1785/81 sobre organización común de mercado en el sector del azúcar**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 (2) ofrece a las empresas productoras de azúcar la posibilidad de trasladar el azúcar producido durante una campaña de comercialización determinada con cargo a la producción de la campaña de comercialización siguiente; que el citado artículo prevé para el azúcar trasladado un período obligatorio de almacenamiento de doce meses contados a partir del 1 de febrero de la campaña durante la cual hubiere intervenido la producción, reembolsándose como contrapartida los gastos de almacenamiento durante el mencionado período; que únicamente las empresas establecidas en los departamentos franceses de Guadalupe y de Martinica cuentan con un período de almacenamiento específico correspondiente al de su propia producción de azúcar;

Considerando que las fechas así fijadas para el comienzo del período de almacenamiento no permiten ya satisfacer las exigencias de la evolución de la producción de azúcar en las diferentes regiones de la Comunidad; que, para evitar una desigualdad de trato entre los productores de esas diferentes regiones, en función de que unos inicien la producción antes que otros, y para permitir que los primeros puedan acogerse a dicha posibilidad en el momento en que su producción exceda de la cuota A, existe motivo para, sin alterar los principios, no fijar en adelante en el artículo 27 las fechas de comienzo del almacenamiento obligatorio, sino dejar que dicha fijación se realice en las modalidades de aplicación en la materia;

(1) Dictamen emitido el 22 de enero de 1982 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

Considerando que, vista la producción de la campaña de comercialización 1981/82 y la necesidad de traslado experimentada por las empresas, es conveniente prever desde ahora, para el traslado a la campaña de comercialización 1982/83, medidas que permitan, con carácter retroactivo, que todas las empresas productoras de azúcar de la Comunidad adopten en consecuencia sus decisiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 de la forma siguiente:

1) se sustituye el texto de los párrafos primero y segundo del apartado 2 por el siguiente:

«2. Las empresas que adopten la decisión mencionada en el apartado 1:

— comunicarán al Estado miembro afectado, antes del 1 de febrero, la cantidad o cantidades de azúcar producidas que vayan a ser trasladadas,

— y se comprometerán a almacenar la cantidad o cantidades que vayan a ser trasladadas durante un período de doce meses consecutivos cuyo comienzo se determinará. Los gastos de almacenamiento correspondientes a dicho período se reembolsarán igualmente para el azúcar C trasladado de acuerdo con el artículo 8.

En lo que se refiere a las empresas establecidas en los departamentos franceses de Guadalupe y de Martinica, se aplicará la fecha de 1 de mayo en lugar de la de 1 de febrero mencionada en el primer guión del párrafo primero.»

2) Se añade al apartado siguiente:

«4. Para el traslado del azúcar de la campaña de comercialización 1981/82 a la campaña de comercialización 1982/83, la decisión adoptada por las empresas a la que se refiere el apartado 1 tendrá, si así lo solicitaren, carácter retroactivo desde la fecha de la comprobación por el Estado miembro correspondiente de la producción de la cantidad de azúcar objeto de la mencionada decisión.

En tal caso, el período de almacenamiento mencionado en el segundo guión del párrafo primero del apartado 2 comenzará a contarse a partir de la fecha de la comprobación mencionada en el párrafo primero.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS